



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1204/2022

ACTOR: BENJAMÍN ANTONIO
RUSSEK DE GARAY

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	8

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda
y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Queja.** El doce de septiembre del presente año, el actor, solicitó
a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario
Institucional, la destitución de Alejandro Moreno Cárdenas como
presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto
político.
- 3 **B. Acuerdo impugnado.** El trece de septiembre siguiente, la
Comisión Nacional de Justicia emitió acuerdo mediante el cual
requirió al actor respecto diversas cuestiones, entre otras, para que
acreditara fehacientemente su personería o bien la calidad de
militante y cuadro de ese instituto político.
- 4 **C. Desahogo de la prevención.** El dieciséis siguiente, el actor
presentó escrito ante la referida Comisión Partidaria, mediante el
cual, solicitó se tuvieran por desahogadas las prevenciones
realizadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.
- 5 **II. Juicio ciudadano.** El mismo dieciséis de septiembre, Benjamín
Antonio de Russek de Garay, presentó ante esta Sala Superior
demanda de juicio ciudadano.
- 6 **III. Turno.** En su oportunidad, se ordenó integrar el expediente
SUP-JDC-1204/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado José
Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de
la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia
Electoral.
- 7 **IV. Radicación.** Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el
expediente en la ponencia a su cargo.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio radicado en el expediente señalado en el rubro, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en su carácter de militante de un partido político, que se inconforma de un acuerdo emitido por una instancia de justicia nacional de un partido político, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 9 Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 10 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 11 En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-JDC-1204/2022

- 12 Esta Sala Superior considera que el presente juicio debe **desecharse de plano**, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el asunto ha quedado sin materia.

A. Marco normativo

- 13 En el párrafo 3 del artículo 9 de la referida Ley General, se establece que procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.
- 14 A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se prevé que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.
- 15 En consecuencia, para tener por actualizada esa causa de improcedencia, se necesitan dos elementos: i) que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y ii) que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
- 16 Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.



- 17 Así, el inciso b) del referido numeral 11, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.
- 18 Por lo tanto, cuando desaparece el conflicto por la revocación o modificación del acto controvertido o porque deja de existir la pretensión, en lo ordinario, esa circunstancia deja sin materia el litigio; sin embargo, no son las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso.
- 19 Esto es, cuando se produce el mismo efecto, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia referida.
- 20 El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", en la cual se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

B. Análisis del caso

- 21 En el caso, el actor controvierte el acuerdo de requerimiento emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, por el que le solicitaron:

SUP-JDC-1204/2022

- a.** Acreditara fehacientemente su personería, o bien, la calidad de militante y cuadro del partido político, con la que se ostenta.
- b.** Proporcionara el domicilio particular de Alejandro Moreno Cárdenas, en el que pretenda se le notifique la denuncia, y se le emplace.
- c.** Especificara la o las infracciones del artículo 250 de los Estatutos del PRI que se actualizan, respecto las conductas denunciadas.
- d.** Describiera y anexara las pruebas que considerara pertinentes para acreditar lo expuesto en su denuncia.

- 22 Ahora bien, el actor reclama en su demanda que, el haber solicitado en original o en copia certificada la constancia con la que acreditara su militancia comprende una determinación abusiva por parte de la Comisión Nacional de Justicia pues, es el partido político quien cuenta con tal registro partidario.
- 23 De igual modo, sostiene que resulta contrario a derecho que se le exija el que señale una dirección en donde pueda ser emplazado el funcionario partidista denunciado pues, dicha información ya fue allegada en el escrito primigenio, en el que se identificaron las oficinas centrales del partido, al tratarse del presidente nacional de dicho instituto político.
- 24 En ese sentido, la pretensión última del actor consiste en que se revoque el requerimiento, se reconozca su militancia en el Partido Revolucionario Institucional, y que la Comisión responsable continúe la sustanciación del procedimiento en contra de Alejandro Moreno Cárdenas.



- 25 Sin embargo, como se adelantó, este órgano jurisdiccional advierte que el juicio ciudadano que se analiza debe desecharse, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la presente controversia.
- 26 Es así ya que, al momento de rendir su informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Justicia, manifestó que el veintitrés de septiembre pasado, dictó acuerdo en el que desechó el Procedimiento Sancionador instaurado por el actor.
- 27 Lo anterior obedeció a que, al requerir información para verificar la militancia del actor, el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro del partido informó que, si bien, existía un registro a nombre de Benjamín Antonio Russek De Garay, con fecha de afiliación, veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y uno, este había causado baja del padrón de militantes, derivado de las acciones de revisión, actualización y sistematización del padrón, ordenadas por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG33/2019.
- 28 En ese sentido, se encuentra acreditado que, con posterioridad a la presentación de la demanda, la Comisión Nacional de Justicia, emitió la resolución correspondiente a la queja en la cual se dictó la determinación combatida en el presente juicio, por lo que ello implica un cambio de situación jurídica que deja sin materia este medio de impugnación y, por tanto, se genera la inviabilidad jurídica de la pretensión perseguida por la parte actora.
- 29 Es así atendiendo a que, con independencia de que se analizara la pertinencia o no, del requerimiento controvertido como acto procesal, se aprecia que la queja ya fue resuelta por la instancia partidista con información proporcionada por las propias instancias internas.

SUP-JDC-1204/2022

- 30 En todo caso, el actor se encuentra en posibilidad de controvertir las razones expuestas en la resolución correspondiente al procedimiento, por sus propios méritos, como un acto ajeno e independiente al requerimiento materia de este juicio.
- 31 En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda que motivó la integración del presente juicio ciudadano.
- 32 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, y la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-1204/2022

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1204/2022.

1. Formulo el presente voto concurrente, porque si bien coincido con la decisión de desechar la demanda presentada por Benjamín Antonio Russek de Garay, en la que controvierte el acuerdo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual le requirió, entre otras cuestiones, acreditar fehacientemente su calidad de militante y cuadro de dicho partido político; estimo que la causal que se actualiza deriva de que se impugna un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, por lo que no es susceptible de generar una afectación directa e irreparable al enjuiciante.

I. Contexto

2. El doce de septiembre del año en curso, el actor presentó un escrito ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por el que solicitó se iniciara un procedimiento sancionador en contra de Alejandro Moreno Cárdenas, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido Instituto político.
3. El inmediato trece, la referida Comisión acordó requerir al enjuiciante que acreditara su personería, o bien, la calidad de militante y cuadro del aludido partido político, con la que se ostentaba; proporcionara el domicilio particular de Alejandro Moreno Cárdenas, en el que pretendía se le notificara la denuncia y se le emplazara; especificara la o las infracciones del artículo 250 de los Estatutos del Partido Revolucionario



Institucional que se actualizan, respecto de las conductas denunciadas, y describiera y anexara las pruebas que consideraba pertinentes para acreditar lo expuesto en su denuncia.

4. En contra de dicha determinación, el dieciséis del mismo mes, el actor interpuso el medio de impugnación que ahora se conoce.

II. Resolución

5. En la resolución, se determinó declarar la improcedencia del medio de impugnación, en virtud de que se considera existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia la presente controversia.
6. Ello, porque al momento de rendir su informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional manifestó que, el veintitrés de septiembre de este año, dictó un acuerdo en el que desechó el procedimiento sancionador instaurado por el actor, derivado de que, al requerir información para verificar su militancia, el coordinador nacional de afiliación y registro del partido informó que, si bien, existía un registro a nombre de Benjamín Antonio Russek De Garay de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y uno, este había causado baja del padrón de militantes.
7. En ese sentido, se razona que, se encuentra acreditado que, con posterioridad a la presentación de la demanda, la Comisión responsable emitió la resolución correspondiente a la queja en la cual se dictó la determinación combatida en el juicio en que se actúa, por lo que ello implica un cambio de situación jurídica que deja sin materia este medio de impugnación y, por tanto, se genera la inviabilidad jurídica de la pretensión perseguida por la parte actora.
8. En consecuencia, se determina desechar de plano la demanda.

III. Motivos de disenso que sustentan el voto concurrente

SUP-JDC-1204/2022

9. Aun cuando coincido con la decisión de desechar la demanda, considero que la causal de improcedencia que se actualiza es la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.
10. El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.
11. En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.
12. En esencia, los artículos establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se promueva en contra de un acto definitivo y firme.
13. En tal sentido, esta Sala Superior ha sostenido que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación.
14. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional especializado ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el aludido requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución del mismo que, por sí mismos, pueden



limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

15. El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2010, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.
16. De acuerdo con tal criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del promovente.
17. Por tanto, en sentido contrario, la regla general indica que, ordinariamente dichos actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.
18. Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho del actor, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.
19. Así, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento respectivo, se generan con el dictado de una resolución definitiva.
20. Bajo ese contexto, los requerimientos formulados al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es

SUP-JDC-1204/2022

la que pudiera ocasionar algún perjuicio al partido promovente, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

21. En el caso, el requerimiento dictado dentro del procedimiento sancionador intrapartidista no genera un perjuicio en la esfera de derechos del promovente, puesto que se realizó por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a fin de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión de la denuncia que presentó en contra del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
22. Inclusive, en el particular, el propio enjuiciante presentó al órgano de justicia interno un escrito por el que solicitó se le tuviera por desahogado el referido requerimiento, para lo cual presentó diversa documentación.
23. Al respecto, la citada Comisión consideró que no contaba con los elementos necesarios para determinar sobre la admisión de la denuncia, por lo que solicitó al coordinador nacional de afiliación y registro partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, le informara si el ciudadano Benjamín Antonio Russek De Garay era militante de dicho partido político.
24. De esta manera, el mencionado funcionario intrapartidista informó que no se encontró registro válido en el padrón de militantes del citado partido político, respecto del ciudadano Benjamín Antonio Russek De Garay, pues contaba con un registro de militancia de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y uno, el cual causó baja, en cumplimiento a lo señalado en el apartado “4 Consolidación de Padrones” del acuerdo INE/CG33/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
25. En ese sentido, como se puede apreciar, la citada Comisión llevó a cabo las diligencias que estimó conducentes para recabar los elementos que



le permitieran decidir sobre la procedencia de la denuncia promovida por el actor, lo cual, en sí mismo, no constituyó una afectación sustantiva y directa a su esfera de derechos.

26. En ese sentido, en el supuesto de que, el requerimiento formulado por la Comisión responsable fuera ilegal, como lo plantea el promovente, solo podría causarle una afectación a sus derechos si sirviera de sustento para desechar su denuncia, por lo que sería hasta ese momento en que el requerimiento podría ser impugnado por el actor, como una violación procesal.
27. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2004 y de la tesis X/99, que llevan por rubros “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO” y “APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”, respectivamente.
28. Sobre el particular, no pasa desapercibido que, en su informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional señalara que, por acuerdo de veintitrés de septiembre del año en curso, determinó desechar el procedimiento sancionador incoado por el enjuiciante.
29. Sin embargo, estimo que tal circunstancia no justifica que se deseche el presente procedimiento por una causal distinta, en tanto que, precisamente, es en contra de dicha determinación que el actor puede alegar respecto de las violaciones al procedimiento que estime se actualizaron y no como lo pretende a través del presente medio de impugnación.

IV. Conclusión

30. Por tanto, coincido en que se debe desechar el presente medio de impugnación, pero por haberse interpuesto en contra de un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.